

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, trece (13) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que dentro del término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada del ejecutante se allegó objeción contra ésta por parte del apoderado del ejecutado, se procede a analizar ambas liquidaciones a fin de tomar la decisión que corresponda.

Verificada la liquidación del crédito presentada por la apoderada del ejecutante, se observa que se realizó teniendo en cuenta la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera, tal como fue ordenado tanto en el auto que libró el mandamiento de pago como en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, sin embargo, verificada dicha liquidación y acorde con la realizada por el despacho que obra a archivo No 020 del expediente digital, se pudo establecer que el cálculo de los intereses no se hizo correctamente y ello incidió en el saldo total por pagar de la obligación en contra del ejecutado.

Por su parte, revisada la objeción a la liquidación del crédito, se observa que aun cuando le asiste razón al apoderado del ejecutado en cuanto a que hubo un excesivo cálculo de los intereses, los cuales por su parte sí fueron bien liquidados, lo cierto es que la liquidación por él presentada se efectuó hasta el 31 de agosto de 2.023, fecha posterior a la objetada que abarcó hasta el 9 de agosto de 2.023, lo que impide aprobarla.

En consecuencia, obrándose de acuerdo con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se

### RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito tanto presentada por el ejecutante como por el ejecutado, acorde con la practicada por el Juzgado, la que arroja como saldo total por pagar de la obligación, la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y

OCHO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$137'371.658,45)  
MONEDA LEGAL la que abarca los intereses causados hasta el 9 de agosto de  
2.023 y hace parte integral de éste auto.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, trece (13) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023).

Verificado el anterior informe secretarial, así como la liquidación allegada, y obrándose de acuerdo con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, ACLARÁNDOSE que la misma abarca las sumas debidas hasta el 23 de agosto de 2.023.

HÁGASE ENTREGA al acreedor de los dineros consignados a su favor hasta cubrir la totalidad del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, trece (13) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que revisado el auto que ordenó la comisión se observa que este Juzgado Promiscuo Municipal no se trata de aquellos a los que se ordenó comisionar y por ende carece de competencia para tramitar el despacho comisorio que precede, se DISPONE ABSTENERSE de fijar fecha para practicar la diligencia de secuestro.

En consecuencia, como quiera que en este municipio no existe Juez Civil Municipal y en aras de evitar futuras nulidades, se DISPONE DEVOLVER las diligencias al despacho comitente para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ  
JUEZ



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, trece (13) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023).

Se INADMITE la anterior solicitud para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, (artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane los siguientes defectos de que adolece:

1º) Indique el lugar de domicilio del interrogado, pues solo menciona de dónde es “vecino”, numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso.

2º) Allegue el “sobre cerrado” que menciona, pero no aportó, y/o cuestionario o archivo PDF contentivo del mismo protegido con contraseña, de ser el caso.

3º) Informe la dirección electrónica de notificaciones del solicitante, para lo cual ha de tener en cuenta que si no tiene correo electrónico ha de proceder a su apertura, ya que es por este medio que el juzgado se comunicará con los interesados, de ser necesario, como quiera que se está privilegiando el uso de las tecnologías.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, trece (13) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023).

Se INADMITE la anterior solicitud para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, (artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane los siguientes defectos de que adolece:

1º) Indique el lugar de domicilio de la interrogada, pues solo menciona de dónde es “vecino”, numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso.

2º) Allegue el “sobre cerrado” que menciona, pero no aportó, y/o cuestionario o archivo PDF contentivo del mismo protegido con contraseña, de ser el caso.

3º) Informe la dirección electrónica de notificaciones del solicitante, para lo cual ha de tener en cuenta que si no tiene correo electrónico ha de proceder a su apertura, ya que es por este medio que el juzgado se comunicará con los interesados, de ser necesario, como quiera que se está privilegiando el uso de las tecnologías.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, trece (13) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con la petición que obra a archivo No 031 del expediente digital y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos en el artículo 448 del Código General del Proceso, se SEÑALA la hora de las 9:00 de la mañana, del día 24 de octubre del año 2.023, para llevar a cabo el remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20123962, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso.

La licitación empezará a la hora antes indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo actualizado, previa consignación del porcentaje legal, o sea el cuarenta por ciento (40%) del avalúo.

Anúnciese el remate con el lleno de las formalidades de que trata el artículo 450 del Código General del Proceso e indicando lo que se señalará en el párrafo siguiente, en el diario El Tiempo o El Espectador, únicos de circulación en éste Municipio.

La audiencia de remate se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams o aquella que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual los interesados deberán allegar su correo electrónico para ser invitados a la audiencia o acceder a través del link publicado en el micro sitio del juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-guasca/102>, aclarándose que las posturas podrán presentarse tanto personalmente como mediante mensaje de datos enviado únicamente a la cuenta electrónica institucional de este juzgado [rematesjprmpalguasca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rematesjprmpalguasca@cendoj.ramajudicial.gov.co), registrando en el asunto del correo la palabra “postura” seguida del número de radicación del proceso. Con el fin de resguardar la reserva de la oferta, la postura electrónica y sus anexos deben ser enviados en formato PDF protegido con contraseña, la cual

deberá ser informada al titular del despacho transcurrida una hora desde el inicio de la diligencia.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, trece (13) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023).

Por reunir los requisitos legales y por el trámite del proceso DIVISORIO DE MÍNIMA CUANTÍA previsto en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda instaurada por MARTHA LEONOR PEÑA PRIETO, ANA LUCY PEÑA PRIETO, HÉCTOR GONZALO PEÑA PRIETO y JAIRO ALBERTO PEÑA PRIETO, en contra de JUAN FRANCISCO PEÑA PRIETO y MARÍA DE JESÚS PEÑA PRIETO.
2. De ella córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, mediante notificación personal de éste auto, conforme lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 592 del Código General del Proceso, ORDENASE la inscripción de la demanda, para lo cual se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.
4. RECONOCER Y TENER a JUAN DE JESÚS MORENO VARGAS, abogado titulado como apoderado judicial de MARTHA LEONOR PEÑA PRIETO, ANA LUCY PEÑA PRIETO, HÉCTOR GONZALO PEÑA PRIETO y JAIRO ALBERTO PEÑA PRIETO, en los términos y para los fines de los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, trece (13) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023).

Verificado el anterior informe secretarial, obrándose de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE RECHAZAR la anterior demanda, sin que sea necesario ordenar la devolución de los anexos, como quiera que el expediente es digital.

Se RECONOCE Y TIENE BAQUERO & BAQUERO S.A.S., como apoderado judicial de FINANZAUTO S.A. BIC en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

En firme este auto ARCHÍVESE las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, trece (13) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023).

Revisados los documentos allegados por el apoderado de la parte demandante, se observa que lo que se envió al correo electrónico del demandado fue la notificación personal como tal, siendo que las notificaciones personales únicamente se hacen por parte del despacho y por ende lo que los interesados deben enviar es el **citatorio** para que, en caso que el ejecutado comparezca, el juzgado realice la diligencia de notificación personal, de tal manera que si lo que pretende es realizar el trámite a que se refiere el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, debe presentar la petición correspondiente al despacho, la que debe cumplir con los requisitos que allí se mencionan (afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar), para que el juzgado proceda de conformidad, pues se reitera las notificaciones personales **únicamente** se hacen por parte del despacho.

Con base en lo anterior, se NIEGA por improcedente la petición de ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que no se han realizado correctamente los trámites para lograr la notificación de la demanda, en consecuencia, han de rehacerse los trámites para lograr la notificación del ejecutado, cumpliendo con las formalidades legales a que se refieren los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o solicitando lo indicado en el párrafo anterior, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, trece (13) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023).

Previamente a resolver sobre la solicitud de secuestro y teniendo en cuenta el contenido del certificado de tradición y libertad del inmueble embargado (anotación No 3), obrándose de acuerdo con lo establecido en el artículo 462 del Código General del Proceso, se ORDENA notificar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., acreedor hipotecario allí mencionado, por intermedio de su representante legal, para que dentro del término de veinte (20) días siguientes al de su notificación personal, haga valer sus derechos bien sea en las presentes diligencias o en proceso ejecutivo separado.

Practíquese la anterior notificación por intermedio de la ejecutante de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ

